

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0355/2021/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero trece del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0355/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintiuno, a través del Sistema
Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información
registrada con el número de folio 00475421 al Sujeto Obligado, en la que se le
requería lo siguiente:

De la manera más respetuosa solicito su apoyo para obtener la siguiente información de los presidentes municipales que
estuvieron en el cargo durante los periodos que comprenden del año 1998 al año 2021.

- Nombre completo
- Edad
- Sexo
- Ocupación

Es importante mencionar que la información requerida es respecto a los siguientes municipios:

San Juan Bautista Cuicatlán
H. Ciudad de Huajuapán de León
Santa María Huatulco
Ciudad Ixtépec
Ixtlán de Juárez
Juchitán de Zaragoza
Loma Bonita
Miahuatlán de Porfirio Díaz
Matías Romero
Ocotlán de Morelos
Santiago Pinotepa Nacional
Puerto Escondido (San Pedro Mixtepec Dto. 22)
Teotitlán del Camino
H. Ciudad de Tlaxiaco
San Juan Bautista Tuxtepec
Ánimas Trujano
Oaxaca de Juárez
San Agustín de las Juntas



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



San Agustín Yatareni
San Andrés Huayápam
San Antonio de la Cal
San Bartolo Coyotepec
San Jacinto Amilpas
San Lorenzo Cacaotepec
San Pablo Etla
San Sebastián Tutla
Sta. Cruz Amilpas
Sta. Cruz Xoxocotlán
Sta. Lucía del Camino
Sta. María Atzompa
Sta. María Coyotepec
Sta. María del Tule
Sto. Domingo Tomaltepec
Soledad Etla
Tlaxiactac de Cabrera
Villa de Etla
Villa de Zaachila
Cuilápam de Guerrero
San Raymundo Jalpan
Salina Cruz
San Blas Atempa
Santo Domingo Tehuantepec

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su apoyo, reciba cordial saludo

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/158/2021, suscrito por el Licenciado Sergio Eduardo Franco Salcedo, adjuntando copia de memorándum sin número, suscrito por la Maestra Gabriela Gómez Esteban, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de folio 00475421, de fecha 04/07/2021; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por medio del presente, remito el memorándum de fecha dieciséis de julio del año en curso, suscrito por la Mtra. Gabriela Gómez Esteban, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, el cual contiene la respuesta a su solicitud de información con número de folio arriba indicado.

Respecto a los datos personales (edad y ocupación), este Instituto en su calidad de Sujeto Obligado, tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran en su posesión y tratamiento, es decir, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

- a) Se anexan cuatro ligas electrónicas en donde podrá consultar la información solicitada y que corresponden a los Presidentes Municipales que estuvieron y estarán a cargo desde el año 1998 hasta el año 2021.

Presidente Municipales Electos desde el año 1998 al 2007

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202021/Organizacion%20Electoral/Concejales%201999-2001.doc>

https://www.ieepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202021/Organizacion%20Electoral/PRESIDENTES_MPALES_2008-2010.xls

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202021/Organizacion%20Electoral/Concejales%202002-2004.xls>

Presidente Municipales Electos desde el año 2010 al 2021

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php

Respecto de los Datos que corresponden a la edad y ocupación, estos quedan a consideración de la Unidad de Transparencia, por considerarse como datos personales de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

A quien corresponda. El pasado 26 de abril del 2021, a través de una solicitud con el número de folio: 00309221, solicité la siguiente información: la escolaridad/perfil profesional de los presidentes municipales que estuvieron en el cargo durante los periodos que comprenden 1999-2001; 2002-2004; 2005-2007; 2008-2010; 2014-2016; 2016-2018; y 2018-2021; teniendo como respuesta el oficio con número de folio: IEEP/CO/UTTAI/099/2021 en la cual se me notifica una respuesta parcial, puesto que se me menciona que la escolaridad/perfil profesional no es un requisito indispensable que los candidatos a postularse deben entregar ante el IEEP/CO. Asimismo, se me notifica de cuáles son los datos que todo candidato debe registrar al momento de su postulación; para mi caso resalta el inciso d) ocupación. En consecuencia, el 4 de julio de 2021, a través de la solicitud con número de folio: 00475421, indiqué que la manera más respetuosa se me apoyara con la información de: nombre completo, edad, sexo y ocupación, de los presidentes municipales, en el periodo 1999-2021 y de los municipios establecidos en la solicitud. Ya para el 22 de julio recibí respuesta con número de folio: IEEP/CO/UTTAI/158/2021, de igual manera de forma parcial. Pues se argumenta que, y cito, "respecto a los datos personales (edad y ocupación), este Instituto en su calidad de Sujeto Obligado, tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran en su posesión y tratamiento ...". Por tal razón, interpongo la presente queja. Justificando mi postura al considerar que la información respecto a la ocupación y edad, es información pública. Ya que, y de acuerdo con sus propios argumentos establecidos en el oficio IEEP/CO/UTTAI/099/2021, son datos que todo candidato a postularse deben de entregar para completar su registro para PARTICIPAR EN LOS COMICIOS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO. Además, se trata de información que NO ALTERA, DAÑA O PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD ni de los pasados, ni de los presentes presidentes municipales. Ni mucho menos es información que pone en riesgo la seguridad estatal ni mucho menos la seguridad nacional. Es, por el contrario, información importante que todo ciudadano debe de conocer para realizar sus propios análisis y evaluaciones en cuanto a su participación electoral en el paso y evaluar sus decisiones en el futuro. Es, además de injusto, una violación a toda ética y credibilidad institucional, en este caso del IEEP/CO al intentar NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Dicho lo anterior, solicito que se reconsidere la decisión unilateral tomada por parte de la unidad de transparencia del IEEP/CO y se me proporcione la información correspondiente. Esperando su colaboración, y postura ética, reciba cordial saludo.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0355/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Sergio Eduardo Franco Salcedo, Encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPCO/UTTA/181/2021, en los siguientes términos:

En cumplimiento al Recurso de Revisión No. **R.R.A.I. 355/2021**, notificado el once de agosto del presente año, mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, asignado a la Comisionada Presidenta Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya y al Lic. German Gerardo López Moreno, como Comisionada Ponente y Secretario de Acuerdos respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

1. Con fecha veintiséis de abril del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) de la cuenta asignada a esta Unidad Técnica de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00309221**, promovida por el usuario
2. Con fecha veintiséis de abril del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia solicitó mediante memorándum a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, remitiera la información relativa a la solicitud de información con número de folio **00309221**, promovida por el usuario
3. Con fecha diez de mayo del año en curso, se recibió la respuesta a la solicitud información con número de folio **00309221**, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/501/2021, suscrito por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



4. Con fecha once de mayo del año en curso, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/099/2021, la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **00309221**, promovida por el usuario *****
5. Con fecha cuatro de julio del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex) de la cuenta asignada a esta Unidad Técnica de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00475421**, promovida por el usuario *****
6. Con fecha nueve de julio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia solicitó mediante memorándum al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, remitiera la información relativa a la solicitud de información con número de folio **00475421**, promovida por el usuario Información Partidos Políticos.
7. Con fecha dieciséis de julio del año en curso, se recibió la respuesta a la solicitud información con número de folio **00475421**, mediante oficio Memorándum, suscrito por la Mtra. Gabriela Gómez Esteban; Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
8. Con fecha veintidós de julio del año en curso, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/158/2021, la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **00475421**, promovida por el usuario *****
9. Con fecha once de agosto del presente año, se recibió el Recurso de revisión de número **R.R.A.I. 355/2021**, promovido por el usuario ***** mediante el Sistema SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la inconformidad de la respuesta incompleta de las solicitudes de información con número de folio **00309221 y 00475421**.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este **Sujeto Obligado solicita respetuosamente a la Comisionada Ponente del presente recurso de revisión, llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACIÓN**, lo anterior, de proporcionar nuevamente la información solicitada, esto con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente.

Derivado de lo anterior se remite el presente informe con la siguiente documentación:

1. Copia digitalizada del memorándum de fecha veintiséis de abril del año en curso, suscrito por su servidor, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, la información relativa a la solicitud de información con número de folio **00309221**, promovida por el recurrente el usuario; *****
2. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/501/2021, de fecha diez de mayo del año en curso, suscrito por suscrito por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



2. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/501/2021, de fecha diez de mayo del año en curso, suscrito por suscrito por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.
3. Copia digitalizada del memorándum de fecha nueve de julio del año en curso, suscrito por su servidor, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto solicitó al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00475421, promovida por el recurrente el usuario:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
4. Copia digitalizada del memorándum de fecha dieciséis de julio del año en curso, suscrito por suscrito por la Mtra. Gabriela Gómez Esteban; Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
5. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/099/2021, de fecha once de mayo del año en curso, suscrito por su servidor, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00309221, promovida por el usuario *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
6. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/158/2021, de fecha veintidós de julio del año en curso, suscrito por su servidor, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00475421, promovida por el usuario *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
7. Copia digitalizada del Informe con número de oficio IEEPCO/DEOCE/708/2021, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por la Mtra. Gabriela Gómez Esteban, Directora de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
8. Archivo en formato Excel, mediante el cual contiene información correspondiente al Nombre del Municipio, Nombre de la persona como primer concejal, Edad, sexo y ocupación, respecto de periodo 2018-2021.
9. Copia digitalizada del nombramiento como Encargado del despacho del responsable de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, expedido al que suscribe, de fecha primero de abril del año en curso, para los efectos a que haya lugar.

Cabe hacer que actualmente este municipio se encuentra en semáforo epidemiológico color rojo, por tal motivo, las actividades se realizan a través de medios electrónicos, motivo por el cual la documentación anexa se proporciona de manera digital, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que dichos documentos obran en los archivos de la Unidad Técnica de Transparencia y son copia fiel y exacta reproducida de los originales.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por acreditado el cargo de Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)

SEGUNDO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I. 355/2021**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

~~SEGUNDO:~~ Tener por aceptado el Proceso de Conciliación, así como teneme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

~~TERCERO:~~ Se me tenga ofrecidas todas y cada una de las pruebas documentales que se anexan al presente informe.

~~CUARTO:~~ Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que ~~sobresea~~ el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.





Adjuntando copia de oficios número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR156/2021 y SF/SECyT/TES/CCF/0263/2021; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de julio del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día dos de agosto del mismo año, por lo

que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al clasificar como confidencial parte de la información es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado el nombre completo, edad, sexo y ocupación de los presidentes municipales que estuvieron en el cargo durante los periodos de los años 1998 al 2021 de ciertos municipios, como quedó detallado en el Resultando Primero de

esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose el Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado a través de la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, proporcionó ligas electrónicas en las que dice se encuentra la información solicitada de los años referidos en la solicitud de información, sin embargo respecto de los datos referentes a la edad y ocupación, manifestó que al tratarse de datos personales, quedaban a consideración de la Unidad de Transparencia.

Por lo que el Recurrente se inconformó manifestando que la información referente a la edad y ocupación de los presidentes municipales solicitados es información pública, así mismo que dicha información no altera, daña o pone en riesgo la integridad de los presidentes municipales.

Así, del análisis realizado a la información solicitada por el Recurrente, se tiene que parte de ella podría encuadrar en aquella información que es considerada como confidencial, lo anterior en virtud de referirse a la edad de las personas. Al respecto, el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”

Así mismo, el artículo 56 de la misma Ley, establece:

“Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

Por su parte, los Criterios número 9/19 y 18/10, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen:

Criterio número 9/19:



“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”

Criterio número 18/10:

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

Como se puede observar, la edad es un dato personal, el cual tiene el carácter de información confidencial; sin embargo, en el caso de servidores públicos, excepcionalmente se puede proporcionar en caso de que éste constituya un requisito para ocupar un cargo público, tal como lo es en el caso de presidentes municipales.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se observa que la normatividad en materia de los Municipios como lo es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no prevé edad alguna para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Sin embargo, el artículo 113, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

...

A su vez, el artículo 34 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

...”

Conforme a lo anterior, si bien la legislación en materia municipal no establece una edad para ocupar el cargo de Presidente Municipal, la Constitución Política del Estado establece que debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, lo cual se adquiere con la mayoría de edad, es decir, a partir de los 18 años.

En este sentido, si de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, entre los requisitos necesarios para el registro de candidaturas se encuentra el de la edad de los candidatos, el sujeto obligado puede contar con dicha información y puede dar acceso a la misma, pues al referirse a la edad de una persona que es un servidor público, dicho dato pierde el carácter de confidencial debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

En relación a la información referente a “ocupación” de los presidentes municipales, el artículo 74 fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

...

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

...”

Conforme a lo anterior, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas

en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, establecen la información que los sujetos obligados deben de publicar en medios electrónicos sin que medie solicitud de por medio, teniéndose en lo referido al artículo 74 fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“d) El registro de candidatos a cargos de elección popular

*El registro de candidatos a cargos de elección popular es una atribución conferida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al INE y a los OPL, por lo que se deberá registrar el nombre del candidato por propietario y suplente, el cargo para el que se postula, el partido político, coalición que lo postula o en su caso la indicación respectiva de que se trata de candidato(a) independiente, el emblema del partido político o la candidatura independiente, si se trata de un candidato por el principio de mayoría relativa o representación proporcional y en caso de que la legislación aplicable lo contemple, **se deberán agregar los datos curriculares del candidato.** (Lo resaltado es propio).*

Cuando se trate de los candidatos(as) a Senadores se deberá registrar la entidad federativa por la cual se postula, para el caso de los Diputados Federales y Locales el Distrito por el que se postula y para el caso de integrantes de los Ayuntamientos el Ayuntamiento para el que se postula.

...

Señalándose además de la publicación de la información respectiva de los candidatos electos.

Como se puede observar, dentro de los datos que el sujeto obligado debe publicar se encuentra además el de los datos curriculares, cuando la Ley así lo señale, teniéndose que dentro de los requisitos para el registro de candidaturas se encuentra el de “ocupación”, siendo este un dato curricular, por lo que el sujeto obligado debe contar en él y puede ser proporcionado.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó su deseo de llevar a cabo una conciliación con el Recurrente, remitiendo una relación de presidentes municipales electos de los periodos 2019-2021 y 2022-2024, con los rubros “Municipio”, “Persona propietaria”, “Ocupación”, “Edad” y “Género”, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente la información proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, si bien el sujeto obligado quiso realizar una conciliación con el Recurrente proporcionando la información que en un primer momento omitió al



considerar que se refería a información de carácter confidencial, también lo es que no fue de manera plena, pues la solicitud de información refiere que ésta comprenda del año 1998 al año 2021, siendo que únicamente proporcionó del año 2019 al 2021, así como de las autoridades electas para el periodo 2022-2024, así mismo se observa que el Recurrente requiere información de 42 ayuntamientos, y la información proporcionada no incluye a todos los ayuntamientos señalados en la solicitud de información, siendo evidente que no es completa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la información faltante refiere a información de años anteriores que el sujeto obligado pudiera no contar con los datos requeridos, sin embargo en tal caso, es necesario que realice una declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, pues lo anterior tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es fundado, por lo que se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada y para el caso de no localizarla hacer declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de

transparencia apegado a lo establecido por la normatividad correspondiente para tal efecto.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de proporcionarla y en caso de no localizarla deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de proporcionarla y en caso de no localizarla deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0355/2021/SICOM - - -